

REGLAMENTO (CE) Nº 2695/95 DE LA COMISIÓN
de 21 de noviembre de 1995

95/81669

por el que se sustituyen en determinados Reglamentos relativos a la clasificación de las mercancías los códigos establecidos con arreglo a la nomenclatura del Arancel Aduanero Común vigente el 31 de diciembre de 1987 por los establecidos basándose en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2588/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al Arancel Aduanero Común ⁽³⁾, derogado por el Reglamento (CEE) nº 2658/87, estableció la nomenclatura del Arancel Aduanero Común con arreglo al Convenio de 15 de diciembre de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros;

Considerando que, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del Arancel Aduanero Común ⁽⁴⁾, derogado por el Reglamento (CEE) nº 2658/87, varios reglamentos relativos a la clasificación de las mercancías en la nomenclatura del Arancel Aduanero Común han sido adoptados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 estableció una nomenclatura de mercancías, denominada «nomenclatura combinada», que satisface al mismo tiempo las exigencias del Arancel Aduanero Común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad, basada en el Convenio del sistema armonizado de codificación y designación de mercancías, que sustituye al Convenio de 15 de diciembre de 1950;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2658/87, los códigos y descripciones de las mercancías establecidos con arreglo a la nomenclatura combinada sustituirán a los establecidos basándose en la nomenclatura del Arancel Aduanero Común vigente el 31 de diciembre de 1987, y los actos comunitarios que contengan la nomenclatura arancelaria serán modificados por la Comisión;

Considerando que conviene modificar en consecuencia aquéllos de los citados Reglamentos que conservan un interés concreto y cuya transposición no supone ninguna modificación sustancial, completando así una primera serie de Reglamentos que ya fueron adaptados en virtud del Reglamento (CEE) nº 646/89 ⁽⁵⁾, del Reglamento (CEE) nº 2723/90 ⁽⁶⁾, y del Reglamento (CEE) nº 2080/91 de la Comisión ⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En los Reglamentos incluidos en la columna 1 del Anexo, relativos a las mercancías descritas en la columna 2, los códigos de la nomenclatura del Arancel Aduanero Común de la columna 3 se sustituirán por los códigos de la nomenclatura combinada incluidos en la columna 4.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 264 de 7. 11. 1995, p. 4.
⁽³⁾ DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 71 de 15. 3. 1989, p. 20.
⁽⁶⁾ DO nº L 261 de 25. 9. 1990, p. 24.
⁽⁷⁾ DO nº L 193 de 17. 7. 1991, p. 6.

ANEXO

Reglamentos (CEE) n°	Designación de la mercancía	Partida del Arancel Aduanero Común	Código NC
(1)	(2)	(3)	(4)
3541/85 ⁽¹⁾	Las mezclas de turba (que contengan por lo menos el 75 % en peso de turba) y de otras sustancias, como cal, arena, mantillo de hojas descompuestas, marga, estiércol de granja y otros fertilizantes (en pequeña cantidad), con un contenido total de potasio (expresado en K ₂ O), azufre, fósforo (expresado en P ₂ O ₅) que no exceda del 3 %	27.03 A	2703 00 00
2053/83 ⁽²⁾	Un extracto de paprika que presenta las características siguientes : — aspecto exterior : líquido muy viscoso, rojo intenso de un gran poder colorante, — olor y gustos, aromático, sensiblemente comparable a paprika, no picante, — cenizas : 0,49 % del peso, — aceites esenciales ; 0,15 ml/100 g, — capsicina : no detectable, — glucosa : 0,01 % del peso, — sacarosa : no detectable, — triglicéridos : test positivo, — capsantina : 2,2 g/kg aproximadamente (60 000 unidades de color «EOA») (Essential Oil Association)	32.04 A IV	3203 00 19
3402/82 ⁽³⁾	El preparado de base para gomas de mascar, presentado en forma de trozos cilíndricos que se compone aproximadamente : el 34 % en peso, de caucho butilo ; el 15 % en peso, de polietileno ; el 13 % en peso, de poliacetato de vinilo ; el 28 % en peso, de resina vegetal ; y, el 10 % en peso, de carbonato cálcico	38.19 X	3823 90 98
3149/81 ⁽⁴⁾	El producto constituido por D-glucitol (serbitol) con adición de 1,1-dióxido de 1,2-benzisotiazol-3-ona (sacarina) en proporción de uno por mil	38.19 T	2106 90 92

⁽¹⁾ DO n° L 338 de 17. 12. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 202 de 26. 7. 1983, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 357 de 18. 12. 1982, p. 16.⁽⁴⁾ DO n° L 314 de 4. 11. 1981, p. 5.